



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 056-2025-MPSC

Huamachuco, 06 de marzo de 2025

OTORGAR, por única vez, al servidor nombrado **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**, la Bonificación Especial por el monto de S/. 3,213.35 (Tres mil doscientos trece con 35/100 soles), por haber cumplido 20 años de servicios en favor de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, en observancia a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 318-2019-MPSC/A su lugar y fecha Huamachuco, octubre 07 de 2019.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION;

VISTOS: El Informe Legal No. 026-2025-MPSC-GA-ADL/MXDL.C de fecha 06 de marzo de 2025, la solicitud del servidor **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**, según Exp. RR.HH. N° 448-2025 su fecha 16ENE25, el INFORME N° 014-2025-MPSC/SG.RRHH/ESCALAFÓN/TPH su fecha 20ENE25, el INFORME LEGAL N° 030-2025-MPSC/ASES ADM LEG/JEMR su fecha 05 de febrero del 2025, el INFORME N° 107-2025-MPSC/SG.RR.HH. su fecha 05 de febrero del 2025, el MEMORANDO N° 03-2025-MPSC/GADM-G su fecha 06FEB25, CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO 0000000297 (024 folios), y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, que les es reconocida por la carta magna del país, se ve materializada en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (Artículo modificado por Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.)

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

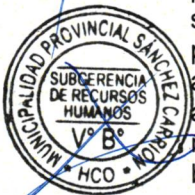
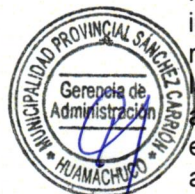
Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridades ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.



Que, el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.





1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. 1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. 1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. 1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. 1.19. Principio de acceso permanente. - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia. 2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);





"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

04

Que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, conforme se desprende de lo prescrito en el artículo 26 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que teniendo en cuenta esta disposición legal mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2025-MPSC/A, se delega responsabilidades administrativas al gerente de administración, dentro de cuyas atribuciones se encuentra las de emitir las resoluciones;

Que, con Expediente N° 448-2025-MPSC-RRHH, dirigido al Alcalde Provincial, el servidor **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**, servidor nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, amparado en la Resolución de Alcaldía N° 318-2019-MPSC, solicita bonificación especial por haber cumplido 20 años de servicio en la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, adjuntando como medios probatorios, copia de su DNI, Resolución de nombramiento y boleta de pago;

Que, con INFORME N° 014-2025-MPSC/SG.RRHH/ESCALAFÓN/TPH la Responsable de Escalafón de la Subgerencia de Recursos Humanos, informa que el trabajador **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA** no tiene registro de licencias sin goce de remuneraciones, según el sistema SISPEC-Escalafón y control digital de personal;

Que, en ese contexto, por INFORME LEGAL N° 030-2025-MPSC/SGRR.HH/ASES ADM LEG/JEMR su fecha 05FEB25, la asesora administrativa legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la presente comuna, opina por la viabilidad del documento(s) precedente(s) (La petición del servidor D. Leg. 276 **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**), el INFORME N° 107-2025-MPSC/SG.RR.HH. de fecha 05 de febrero del 2025, solicita emitir la Resolución de Gerencia de Administración otorgando la Bonificación Especial por haber cumplido 20 años de servicio a favor de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión;

Que, con Memorando N° 213-2025-MPSC/GADM-G, el Gerente de Administración solicita certificación presupuestal siendo emitida por la Gerencia de Presupuesto, Desarrollo y Planificación Institucional la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N. 0000000297 por el monto de S/ 3,213.35;

Que, por INFORME LEGAL N° 026-2025-MPSC-GA-ADL/MXDLC su fecha 06MAR25, opina procedente lo solicitado por el servidor D. Leg. 276 **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**, por lo expuesto en el documento detallado líneas arriba;

Que, del estudio del expediente, encontramos que mediante Resolución de Alcaldía N° 750-2013-MPSC, de fecha 30 de diciembre del 2013, se dispuso aprobar los acuerdos tomados en la Sesión de Comisión Paritaria del día 27 de diciembre del 2013 correspondiente a la negociación bilateral del ejercicio fiscal 2014 entre el SITRAMUNH y la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, pactando en el rubro condiciones económicas, lo siguiente: "6) La MPSC conviene y se compromete o otorgar una Bonificación Especial por 20 años de servicio a lo administración pública, consistente en una remuneración total, con lo salvedad que su aplicación será para quienes cumplan 20 años durante la vigencia del presente pacto".

Que, al respecto a los beneficios pactados por convenio colectivo, se ha pronunciado SERVIR con el Informe Técnico N° 1689-2019- SERVIR/GPGSC, señalando en el Acápito III. CONCLUSIONES, numeral 3.1. "De acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como, las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

05

Que, de la Resolución de Alcaldía N° 318-2019-MPSC/A su lugar y fecha Huamachuco, octubre 07 del 2019, se aprecia que el servidor **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA**, fue nombrado en el cargo de Policía Municipal, Clasificación SP-AP, Nivel Remunerativo SAF del Área de Servicios Públicos Municipales, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; reconociéndosele además como tiempo de servicios, desde el 13 de enero 2005; y, a la fecha de presentación de su solicitud de bonificación especial, 10 de enero del 2025, ha acumulado 20 años y 04 días de servicio a favor de la Administración Pública;

Que, además, tenemos que con respecto a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR precisa con Informe Técnico N° 925-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo del 2016, que las licencias, permisos y sanciones sin goce de remuneraciones no se computan para el cálculo del ciclo laboral; en ese sentido, tampoco pueden ser considerados para efectos del tiempo de servicio computado para el otorgamiento de beneficios como la asignación por 25 y 30 años o la bonificación personal que se otorgan con motivo de la acumulación de años de servicio; motivo por el cual también debe aplicarse al momento de computar el récord laboral para el otorgamiento de la bonificación especial de 20 años de servicios;

Que, finalmente, tenemos que el Informe Técnico N° 507-201g-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de abril del 2019, concluye en su Acápite III, numeral 3.2: " La Bonificación diferencial integra lo "Remuneración Total" por lo que es considerada como Parte de la base del cálculo para el pago de asignaciones por 25 o 30 años de servicios"; siendo así, debe aplicarse también para este beneficio solicitado y aprobado mediante pacto colectivo; y conforme a la Boleta de Pago del servidor **CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA** una Remuneración Total de S/ 3,213.35, que le correspondería como bonificación especial;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, con lo informado por la asesora administrativo legal de la subgerencia de Recursos Humanos y con las facultades que me otorga el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión;

SE RESUELVE:

Artículo Primero:

OTORGAR, por única vez, al servidor nombrado CARLOS PERÚ CÁRDENAS CABRERA, la Bonificación Especial por el monto de S/. 3,213.35 (Tres mil doscientos trece con 35/100 soles), por haber cumplido 20 años de servicios en favor de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, en observancia a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 318-2019-MPSC/A su lugar y fecha Huamachuco, octubre 07 de 2019.

Artículo Segundo: FACULTAR al Área de Tesorería de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, efectuar las acciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, afectándose a la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N. 0000000297.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a quienes corresponda.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO

Lic. Adm. Mg. Virgilio R. Chumtazi L.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN